

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00888 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad INVERSIONES SAN ANTONIO S.A.S. formuló acción de tutela contra COLJUEGOS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. La sociedad Inversiones San Antonio SAS opera máquinas electrónicas tragamonedas, según concesión No. C1218 de 2014 otorgada por Coljuegos.

2.2. El 25 de junio de 2018, la sociedad cuestionada emitió la Resolución de Formulación de Cargos No. PF 20185100025635, refiriendo que existe una diferencia en los códigos de apuesta.

2.3. Debido a lo anterior, se impuso sanción de fiscalización por la suma \$11.245.483,00, y liquidación del 160% de dicha diferencia por valor de \$17.992.773,00 para un total de \$29.350.712,00; sin que condenará al pago de intereses moratorios.

2.4. El 27 de octubre de 2021, se emitió la Resolución No. 20215100030734 por medio de la cual se declaró a la entidad accionante responsable de la irregularidad evidenciada. Decisión que fue recurrida y apelada en oportunidad.

2.5. El 6 de mayo del 2022, se resolvió recurso de apelación mediante la Resolución No. 20225000010414, confirmado la decisión adoptada por la encartada.

2.6. El 25 de mayo de 2022, se surtió la notificación de referido acto administrativo, quedando en firme el 3 de junio de 2022.

2.7. Al solicitarse el recibo de pago, se observó que se estaba cobrando intereses moratorios por la suma \$16.468.681, es decir, el 56.11% del valor del capital adeudado.

2.8. El 24 de junio de 2022, presentó derecho de petición solicitando la liquidación de sanción impuesta en contra Inversiones San Antonio SAS.

2.9. Mediante radicado No. 20225000238721, se dio respuesta a la petición incoada sin absolver de fondo lo peticionado.

2.10. Advierte que se están causado un perjuicio a la sociedad accionada, pues de forma arbitraria se están causando intereses a una tasa máxima que la legalmente permitida.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada COLJUEGOS que *“...rectificar la información que comprende liquidando los intereses moratorios de forma CORRECTA de la obligación contenida en la resolución No.20215100030734 a partir del 3 de junio*

*de 2022 día en que quedó en firme el acto administrativo que contiene la obligación (...) remitir la liquidación y recibos de pago correspondientes...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 29 de julio de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma, se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

5. COLJUEGOS manifestó, que la petición incoada por la parte actora fue resuelta mediante radicado No. 20225000280111 del 2 de agosto de 2022 y notificada el día 3 del mismo mes y año, en el correo electrónico [inversionessanantoniolda@hotmail.com](mailto:inversionessanantoniolda@hotmail.com). Agregando que debe declararse la figura de carencia actual del objeto por hecho superado, ya que se procedió a dar una respuesta de fondo orientándose a la accionante sobre el procedimiento para descargar el recibo de pago, precisándose que este tiene vigencia solo por el día en el cual se genere, razón por la cual debe tenerse claro la fecha en la cual llevará a cabo la consignación; no obstante, se expidió el recibo de pago de la liquidación del referido acto administrativo.

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló, que esa entidad no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, ya que no ha recibido la petición incoada, ni es la responsable de atender su reclamación, en la medida que la accionada COLJUEGOS es una empresa descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por ende, dicha entidad es la llamada a dar respuesta a las peticiones incoadas. Por ende, se evidencia que ese ministerio carece de legitimación en la causa por activa.

7. La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC precisó, que carece de legitimación en la causa frente a la acción interpuesta por la sociedad accionante, en la medida que dentro de sus funciones y competencias no está atender la reclamación interpuesta.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de INVERSIONES SAN ANTONIO S.A.S., por cuanto, según se dijo, COLJUEGOS, omitió dar respuesta de fondo a solicitud elevada en oportunidad, y de forma arbitraria está cobrando intereses que supera el máximo permitido sobre la sanción impuesta a dicha sociedad.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un

mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

4. En el caso concreto, la accionante remitió a través de correo electrónico del 24 de junio de 2022, petición direccionada a COLJUEGOS donde solicitó que

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

“...la liquidación de la actuación administrativa sancionatoria en contra de la empresa INVERSIONES SAN ANTONIO S.A.S. (...) del contrato de concesión C1218 de 2014 según radicado 2022500010414 y la generación del recibo de pago con tres posibles fechas de pago...”

Ahora bien, la entidad accionada manifestó que recibió y dio respuesta al derecho de petición referido en líneas precedentes, mediante oficio No. 20225000238721 del 5 de julio del 2022 remitido el día 12 del mismo mes y año, donde señaló que:

“...se anota que la obligación pendiente del presunto pago es la que se describe a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	EJECUTORIA
20215100030734	27/10/2021	03/06/2022

Ahora bien, para efectuar el pago de la misma se informa que Coljuegos ha implementado una plataforma para descargar desde la página web de la entidad – [www.coljuegos.gov.co](http://www.coljuegos.gov.co) - el estado de cuenta y el recibo de pago de cada obligación, el cual se generara únicamente para ser cancelado en la fecha de consulta, cumpliendo con los siguientes pasos:

(...) téngase en cuenta que el recibo de pago se indica la información general del título y cuáles son los valores a cancelar por cada uno de los conceptos así como su respectivo interés de mora, en la parte de cupones para pago se generan dos códigos de barra, uno que corresponde a los conceptos de derechos de explotación que serán transferidos a la salud y el otro que corresponde a los conceptos de (i) gastos de administración, (ii) sanción de aforo, (iii) cláusulas penales, y (iv) multas por incumplimiento contractual, según sea el caso. Para su conocimiento, puede descargar de la página web de Coljuegos el instructivo de paso a paso...”

Respuesta que fue complementada mediante oficio 20225000280111 del 2 de agosto de 2022 por la Vicepresidencia de Operaciones de la entidad accionada, donde se itero que:

“...lo anterior conforme a lo establecido en el contrato de concesión artículo 4 contratos de concesión operaciones juegos de suerte localizados; parágrafo: el incumplimiento de las obligaciones económicas mencionadas anteriormente, acarrea su exigibilidad inmediata junto con los respectivos intereses por mora conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia de Colombia.

Se anexa estado de cuenta con fecha de pago al 2 de agosto de 2022

1. Estado de Cuenta Operador 2/08/2022:

OPERADOR	NIT/CC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA E.JECUTORIA	VENCIMIENTO OBLIGACIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
INVERSIONES SAN ANTONIO S.A.S.	811041205	20215100030734	27/10/2021	3/06/2022	4/06/2022	2/08/2022
ESTADO DE CUENTA						
CONCEPTO	VALOR RESOLUCIÓN	INTERESES A 02/08/2022	VALOR PAGADO RESOLUCIÓN	VALOR PAGADO INTERESES	SALDO RESOLUCIÓN	SALDO INTERESES
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDACIÓN DE AFORO	11.245.483,00	16.394.428,00	-	-	11.245.483,00	16.394.428,00
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN LIQUIDACIÓN DE AFORO	112.456,00	163.946,00	-	-	112.456,00	163.946,00
SANCIÓN	17.992.773,00	354.926,00	-	-	17.992.773,00	354.926,00
TOTAL A PAGAR 02/08/2022					20.350.712,00	16.913.300,00
FORMATO RECIBO DE PAGO						
CONCEPTO	VALOR					
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN - Saldo Anterior	11.245.483,00					
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN -Intereses Saldo Anterior	16.394.428,00					
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN - Saldo Anterior	112.456,00					
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN -Intereses Saldo Anterior	163.946,00					
TOTAL A PAGAR					46.284.012,00	

Ahora bien, en concordancia con lo manifestado por la Gerencia Financiera, esta vicepresidencia reitera lo manifestado en el oficio No. 20225000238721 del 5 de

*julio de 2022, toda vez que la liquidación de la actuación administrativa solicitada por la representante legal de la sociedad INVERSIONES SAN ANTONIO S.A.S., se realizó conforme derecho...". (Folio 31 del expediente digital).*

5. Como punto de partida, se tiene que la entidad cuestionada contestó en términos la petición elevada por la accionante (24 de junio de 2022), pues se emitió en el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.<sup>4</sup> Por ende, se advierte que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 29 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había dado una respuesta al pedimento principal de la actora por parte de Coljuegos, y adicionalmente fue complementada con la interposición de la queja constitucional

Superado lo anterior, se evidencia que la respuesta emitida por la entidad cuestionada absuelve concretamente lo peticionado, en la medida que indica cuál es el valor a cancelar y la forma en la que se debe descargar el recibo de pago, aclarándose la normatividad por la cual se ajustó la liquidación de la actuación administrativa sancionatoria. Recuérdese, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.<sup>5</sup> Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la entidad encartada procedió a dar respuesta a la petición elevada por la demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que las respuestas dadas por la entidad cuestionada no sean satisfactorias, o tenga algún desacuerdo sobre ellas, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

6. Frente a la pretensión direccionada a que se rectifique la liquidación de la sanción impuesta a cargo de la sociedad accionante, en cuanto cálculo de los intereses moratorios; conviene señalar que no tiene cabida de prosperidad, puesto que se no cumple el presupuesto relacionado con la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para la administración revise la decisión adoptada por la entidad cuestionada, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

---

<sup>4</sup> "...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la sociedad INVERSIONES SAN ANTONIO S.A.S. contra COLJUEGOS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d928d26e73c80fe1b6b02331c64c094b9c6be492efe6e49d19ee01c98c5212**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**